

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.016.284, promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 9 de junio de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía un vehículo automotor tipo motocicleta de placas WNS041 modelo 2020.
2. Que para el momento del accidente contaba con la póliza SOAT vigente.
3. Que se ha visto reducida en la correcta realización de sus actividades teniendo en cuenta que se encuentra en una situación de lesiones personales permanentes.
4. Que elevó derecho de petición ante la accionada el día 7 de julio de 2022, solicitando que procediera con la cancelación de los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que estos últimos emitan un dictamen de pérdida de capacidad laboral.
5. Que dicha solicitud fue respondida el 13 de julio de 2022, negando la solicitud y aduciendo que dichos gastos deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliada la solicitante.
6. Que no tiene los medios económicos para asumir el pago de la calificación y que encuentra vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** se ampare los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** a la accionada asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para ser valorada y obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral (01- fls. 17 y 18 Pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- fls. 1 y 2 pdf

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del doctor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que la institución prestadora de servicios médicos quienes le prestaron asistencia médica a la accionante, reclamaron el costo de los servicios médicos de la póliza, sin embargo, ponen en conocimiento que no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado, teniendo en cuenta que estos son quienes deben calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado.

Por lo anterior, solicita sea negada la solicitud de la accionante por considerarla improcedente para cuestionar obligaciones de naturaleza comercial y controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares.

Expresó que si bien la Corte Constitucional, ha ordenado en algunos casos que la aseguradora SOAT cancele los honorarios ante la Junta de Calificación, lo cierto es que, ello ha sido tan solo en asuntos excepcionales, por tratarse de personas que requieren especial protección, calidades que no se encuentran demostradas en el caso de la accionante.

De otro lado, refirió que la pretensión del actor es económica, y bajo ningún motivo, la falta de pago de la indemnización vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, así que se encuentra en la plena libertad, de iniciar las acciones ordinarias contempladas en la ley, y no pretender que, a través de la acción de tutela, se le respondan sus solicitudes.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad, pues lo pretendido es un derecho económico, derivado de un contrato de seguros SOAT, aunado a que el accionante no agotó el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó de manera subsidiaria, que, en el evento de proferirse un fallo adverso, se permita afectar el amparo de incapacidad permanente, y descontar la suma correspondiente a la valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o en su defecto, repetir contra la AFP, ARL o EPS, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1079 del Código Comercio (06- fls. 2 a 6 pdf).

AFP PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal judicial, doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que una vez verificados los anexos, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente a Seguros del Estado S.A. y no a Protección S.A., por lo que considera que no tiene competencia alguna en el caso y desconoce la totalidad de situaciones que dieron origen a esta acción constitucional, alegando así la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir conexión de esta entidad con la situación de origen, careciendo a su vez de lo que denomina “Causa pretendi” de conformidad con lo establecido en la sentencia T 162 de 1998; por lo anterior considera que el fallo de tutela debe involucrar únicamente las relaciones entre la parte actora y Seguros del Estado S.A.

En relación con los hechos narrados por la accionante, pone en conocimiento, que una vez revisados sus antecedentes históricos y herramientas técnicas, no encontró reporte alguno de incapacidades médicas y tampoco ningún tipo de solicitud y/o petición de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en consecuencia, manifiesta que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud de reconocimiento.

Manifiesta que si la parte accionante pretende algún reconocimiento de alguna prestación económica deberá asesorarse en esta entidad y radicar el formato de solicitud de prestación económica junto con los documentos solicitados para el riesgo correspondiente.

En relación al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pone en conocimiento el comunicado con radicado 201611401553011 del 29 de agosto de 2016 del Ministerio de Salud, donde se indica que, en caso de un accidente de tránsito de origen común, es la EPS quien debe calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y de tratarse de un accidente de tránsito de origen laboral deberá ser la ARL.

Finalmente solicita a este despacho que en consideración a lo anterior debe ser denegada la presente acción en lo que respecta a Protección S.A. dado que la accionante/afiliada no ha formulado ninguna solicitud de prestación económica, haciendo hincapié en que acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez vulnera el debido proceso, sin embargo, solicita que en el evento de que se condene a esta entidad y en favor de la accionante se conceda la tutela con efectos transitorios por el termino de 4 meses, entre tanto se presente una demanda ordinaria laboral para que un juez natural resuelva si tiene derecho o no a lo concedido regulado por el artículo 8° del decreto 2591 de 1991 (12- fls. 2 a 13 pdf).

EPS FAMISANAR S.A. a través de su coordinadora de medicina del trabajo, doctora LUZ ANGELA CEBALLOS, presentó contestación a la acción constitucional, aduciendo que ha actuado legítimamente y, en consecuencia, no le es imputable ninguna acción u omisión sustentándose en que la accionante se encuentra activa con la EPS en el régimen contributivo en categoría A ya que se encuentra en calidad de cotizante dependiente de la empresa Workigng Outsourcing Delta S.A.S.

Así mismo, informa, que la accionante no adelanta ningún proceso con medicina laboral con esta EPS, recalando que la ley 1562 de 2012 determinó, que el pago de honorarios corresponde a las administradoras del fondo de pensiones y a las administradoras de riesgos laborales y en consecuencia, considera que la EPS FAMISANAR no es la llamada para realizar el pago solicitado por la accionante configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce, además, que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, determina, que la calificación de la perdida de la capacidad laboral le corresponde a COLPENSIONES, a las ARL, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las EPS, por lo que manifiesta que no existe

amenaza de un derecho constitucional fundamental, más aún, que los hechos que originaron la presente acción no corresponden a actos u omisiones por parte de esta entidad.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela ya que para esta entidad no se cumple con el requisito legal de legitimación en la causa por pasiva y que se desvincule a esta EPS, considerando que no es causante de violación de un derecho fundamental, (13- fls. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para dirimir controversias relacionadas con contratos de seguros; en caso afirmativo, determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO, al no garantizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del decreto 2591, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de

personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demanda especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un estado social de derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992)

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ASUNTOS DERIVADOS DE CONTRATO DE SEGUROS

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia he señalado que, las controversias relacionadas con contratos de seguros, inicialmente deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues dentro del Código General del Proceso, el legislador instituyó varios procesos a los cuales se puede acudir, para solucionar los diversos conflictos que surjan en la relación de aseguramiento².

Indicó también que, las controversias relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se requiere para acceder a la póliza del contrato de seguro, en principio deben ser solucionadas ante la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a la póliza del SOAT, se

² Sentencias T-442 de 2015 y T-003 de 2020.

encuentran estipuladas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993, y en el Código de Comercio³.

A pesar de lo anterior, en sentencias T-501 de 2016 y T-003 de 2020, la citada Corporación ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa, i) cuando se verifica la grave afectación a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas que cuentan con una considerable pérdida de capacidad laboral, y además carecen de ingresos para subsistir, y ii) cuando por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la aseguradora, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, a pesar de la clara demostración del derecho reclamado.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros⁴.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común⁵.

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las

³ Sentencia T-003 de 2020.

⁴ Sentencia SU-075 de 2018.

⁵ Sentencia T-876 de 2013.

patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes; determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Lo primero que debe indicarse es que, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere la accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene, que acude a este mecanismo constitucional, la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que, desde el 1 de julio de 2022, solicitó a la accionada cancelar el valor de los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca y así poder dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual a la fecha no se ha llevado a cabo (01-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, la presente acción constitucional en el caso de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, resulta procedente de manera excepcional, pues si bien la H. Corte Constitucional ha señalado que, las controversias originadas del contrato de seguros, deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo cierto es que en este asunto, es evidente la afectación física de la accionante, quien debido al accidente de tránsito que sufrió el día 9 de junio de 2021, fue diagnosticado con “*Trauma en miembro inferior izquierdo*”, (01-fls. 60 a 71 pdf).

Así que la condición física en la cual se encuentra la accionante, junto a la falta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, la ubican en una situación de indefensión, siendo necesario entonces, estudiar de fondo el asunto puesto a consideración de este Juzgado, pues está claro que la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, actualmente requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la posible vulneración a derechos fundamentales tales como, seguridad social, salud, entre otros.

Concluido lo anterior, entrará este Despacho a resolver el segundo problema jurídico planteado, y para ello, resulta necesario indicar que, el parágrafo 1° art. 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 establece que, la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, debe ser realizada por la autoridad competente, en virtud a lo normado en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, al respecto dispone que, en primera oportunidad deberán

determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones:

- Colpensiones
- Administradoras de Riesgos Laborales
- Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte
- Entidades promotoras de salud

La anterior disposición también señala que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada por algunas de las instituciones en mención, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y la respectiva entidad, remitirá el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En sentencia T-003 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, la emisión del dictamen en primera oportunidad, no solo es una obligación de las entidades del sistema general de seguridad social, sino también de la empresa responsable del SOAT, pues en virtud a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, deben garantizar dicha calificación, naturaleza jurídica que poseen las empresas que expiden la póliza para accidentes de tránsito.

Con base en la normatividad vigente y en los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, encuentra este Despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A., desconoce el derecho a la seguridad social que le asiste a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que le corresponde efectuar dicha valoración a la EPS o a la AFP, a la cual se encuentra afiliado (06-fl. 2 a 5 pdf), pasando por alto, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es su obligación en primera oportunidad, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, al asumir el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito.

Por lo considerado, este Despacho **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice a la accionante de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

De otro lado, se **DESVINCULARÁ** del trámite de esta acción constitucional, a EPS FAMISANAR S.A.S. y a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pues de los hechos que motivan la solicitud de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere el derecho fundamental a la seguridad social invocado por la accionante.

Finalmente, en relación con la solicitud subsidiaria elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., correspondiente a permitir el descuento del valor

correspondiente a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, de la indemnización por incapacidad permanente que se otorgue al accionante, o repetir contra la AFP, la ARL o la EPS, en atención a lo normado en el art. 1079 del Código de Comercio (06- fl. 5 pdf); debe señalar este Despacho que, corresponderá a la entidad accionada surtir las actuaciones administrativas o judiciales que considere pertinentes, pues a través de esta acción constitucional, tan solo se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales trasgredidos a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

TERCERO: DESVINCULAR a EPS FAMISANAR S.A.S. y a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc79dc77c6aa82d3857ab94078d993cda431ed82f56b50a8b8c94f9b782928**

Documento generado en 10/08/2022 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>